

Toluca de Lerdo, México, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guarda el presente juicio ciudadano local.

Vista la cuenta, con fundamento en los artículos 383, 394, fracciones IX y XVII, 395, fracciones I y IV, 424, 428, párrafo primero, 435, 436, 437, 438 y 446, del Código Electoral del Estado de México; 23, fracciones II, III y XXXVII, 28, fracciones III, VIII y XIX, 61, párrafo primero, 62 y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal, la Presidenta **ACUERDA:**

I. SE ADMITE A TRÁMITE el juicio ciudadano local **JDCL/17/2022;**

II. Se tienen por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las demás pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las pruebas supervenientes presentadas por el promovente el cuatro de marzo del año en curso, consistentes en los oficios TM/353/2022 y TM/0450/2022 contenidos en el expediente JDCL/1/2022.

Lo anterior, ya que si bien los medios de convicción señalados cumplen con la oportunidad de las pruebas supervenientes, en virtud de que el actor tuvo conocimiento a través de la resolución emitida por este Tribunal el veintidós de febrero del presente año; es decir, después de haber interpuesto el presente medio de impugnación –veintiocho de enero de dos mil veintidós-, lo cierto es que las mismas no tienen relación con la litis planteada en este juicio, pues son relativos a lo reclamado por el Décimo Sexto Regidor del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México en aquel expediente.

En ese sentido, se precisa que el ofrecimiento de pruebas debe relacionarse con la pretensión de la o el oferente, ya que tiene como fin que, al momento de resolverse la controversia, las afirmaciones de las partes

guarden relación con la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 fracción II del Código Electoral del Estado de México, así como la jurisprudencia 11/2003, de rubro "*COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE*", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ - en lo que resulte aplicable al caso concreto-.

Por tanto, se desechan las pruebas supervenientes ofrecidas por el promovente, en términos del artículo 436 fracción II del Código Electoral del Estado de México;

III. Al no existir medio de prueba y diligencias por desahogar, se **cierra la instrucción** en el juicio ciudadano citado al rubro y se ordena formular el proyecto de sentencia; y,

IV. Agréguese el presente acuerdo al expediente.

Notifíquese el presente proveído por estrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO


LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO